



Resolución Gerencial Regional Nº 092 -2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 352-2015-GRA/GRTC-OA-ARH de Registro 8122-2015 del Jefe del Área de Recursos Humanos del 24 de marzo del 2015, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por el servidor Juan Cesar Ore Obando en contra de la Resolución de Personal N° 037-201-GRA/GRTC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Personal N° 037-201-GRA/GRTC de fecha 06 de marzo del año 2015, resuelve declarar improcedente, la solicitud presentada por el servidor Juan Cesar Ore Obando, mediante el cual solicita el pago del Incentivo a la Productividad conforme a la diferencial F-3 que se le abona por mandato judicial;

Que, mediante escrito de fecha 18 de marzo del 2015, el servidor Juan Cesar Ore Obando, impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución de Personal N° 037-201-GRA/GRTC, sostiene como argumento: a) el incentivo a la productividad es un beneficio remunerativo financiado con recursos ordinarios, que están presupuestados, que perciben en forma permanente los trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones como incremento a sus bajas remuneraciones, b) el recurrente es un servidor público que por más de 15 años ha venido recibiendo dicho incentivo con el Nivel Remunerativo de F-3, Cargo Clasificado de Director de Sistema Administrativo II, como figura en el Cuadro Nominativo de Personal, vigente a la fecha, c) al recurrente se le reconocido judicialmente la bonificación diferencial correspondiente al Nivel de Carrera F-3, d) el incentivo a la productividad está presupuestado a favor del recurrente con recursos ordinarios, esto es con fondos del tesoro público, que es parte integrante de las remuneraciones del recurrente, e) como puede constatarse de las boletas del recurrente y el informe escalafonario se venía pagando las remuneraciones, todas los beneficios y bonificaciones con nivel de carrera de F-3 ;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, el servidor requiere el pago del incentivo a la productividad conforme a la diferencial que se le viene pagando por mandato judicial desde el mes de marzo del 2009, argumentando para ello que mediante Resolución N° 30 expedida por el Segundo Juzgado Mixto del Módulo de Justicia de Paucarpata y su confirmatoria por auto de



**Resolución Gerencial Regional
Nº 092 -2015-GRA/GRTC**

vista N° 679 se dispuso otorgar la Bonificación Diferencial de F-3 en forma permanente, por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de cinco (05) años al servicio del estado, sin embargo el reclamante no ha demandado el pago de Incentivo a la Productividad razón por la cual requiere dicho pago por considerarse parte integrante de sus remuneraciones;

Que, al respecto es necesario precisar que el Incentivo a la productividad es un incentivo el cual **NO TIENE CARÁCTER REMUNERATIVO** y que los trabajadores lo perciben a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE, y no a través de la planilla de remuneraciones, máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley N° 29874, Ley que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las transferencias al CAFAE se efectúan con cargo exclusivamente a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que se financia con los recursos asignados en los presupuestos institucionales aprobados de los pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, según corresponda;

Que, por otro lado y al análisis de la normatividad vigente, se desprende que de acuerdo con la Novena Disposición Transitoria de la ley N° 28411, sólo se podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE de los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276, asimismo, el numeral b.2 de la citada norma señala que los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE **NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO. PENSIONABLE. NI COMPENSATORIO**: por otro lado el numeral b.4 indica que el monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a LAS CATEGORÍAS O NIVELES REMUNERATIVOS ALCANZADOS POR CADA TRABAJADOR, para el caso de autos el servidor ha alcanzado el nivel de Profesional SPC;

Que, todo los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, tiene derecho a percibir el incentivo laboral del CAFAE, siendo el monto de dicho incentivo de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda la plaza ocupada por el servidor. En el presente caso el nivel remunerativo del servidor es de Profesional SPC y viene percibiendo de acuerdo a ese nivel profesional, asimismo se debe tener en cuenta que la productividad es un incentivo el cual **NO TIENE CARÁCTER REMUNERATIVO** por consiguiente no es procedente atender el pago del incentivo a la productividad conforme la diferencial F-3 que se le viene pagando por mandato judicial, ya que el recurrente no se desempeña en el cargo de Nivel F-3.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, DL. 276, Ley 29874, Ley que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), Informe Legal N° 083-2015-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR.

SE RESUELVE:



Resolución Gerencial Regional Nº 092 -2015-GRA/GRTC

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el servidor **Juan Cesar Ore Obando**, en consecuencia se **DISPONE, RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de la Resolución de Personal N° 037-2015-GRA/GRTC., de fecha 06 de Marzo del año 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

30 MAR. 2015

GERENCIA REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES